

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 16 de noviembre de 1972.-

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto n° 717/71, artículo 1°, apartado 4.4.1. y la Política Nacional n° 119, en el ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°: Ratificanse las modificaciones al Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, celebrado entre las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para prevenir la múltiple imposición en materia del impuesto a las Actividades Lucrativas, efectivizado en la Ciudad de Mendoza a partir del día 24 de julio de 1972, cuyas partes dispositivas determinan:

"ARTICULO 1°.

"a) Agrégase al artículo 1° el siguiente párrafo:

"Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3°, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, los mismos estarán comprendidos en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, etc.)"

"b) Agrégase, como último párrafo del inciso b) del artículo 2°, el siguiente:

"A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1°, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del comprador".-

"c) Agrégase, como nuevo inciso del artículo 17, el siguiente:

"...) Introducir, "ad-referendum" de los fiscos adheridos, modificaciones al presente Convenio, sobre temas incluidos expresamente en el respectivo Orden del Día. La Comisión -

////

Arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes -
que hagan a los casos a tratar".-

"d) Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

"ARTICULO 37: En el caso de actividades objeto del presente Con-
venio, las Municipalidades de las jurisdicciones adheridas po-
drán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspe-
cción o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida
por las leyes locales sobre los comercios, industrias o activi-
dades lucrativas ejercidas en los respectivos ejidos comunales,
únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos --
fiscos adheridos como resultado de la aplicación de las normas
del presente Convenio.-

La distribución de dicho monto imponible entre las Municipa-
lidades, se hará con arreglo a las disposiciones previstas por
este Convenio si no existiere un acuerdo intermunicipal que ---
reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provin-
cial adherida.-

Quando las normas legales vigentes en las Municipalidades -
de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de
los tributos en aquellos casos en que exista local, estableci-
miento u oficina donde el contribuyente posea la correspondien-
te habilitación, podrán gravar en conjunto el cien por ciento -
(100%) del monto imponible atribuible al fisco provincial.-

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las ju-
risdicciones respecto a las cuales controvierta expresas dispo-
siciones constitucionales.-

"ARTICULO 2º: Las modificaciones dispuestas en el artículo anterior
----- serán de aplicación a partir del ejercicio fiscal pos-
terior al de su ratificación, salvo la dispuesta en el inciso -
c), que lo será a partir de su ratificación".-

ARTICULO 2º: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Bale-
----- tén Oficial y archívese.-

DR. OSVALDO ZARIN
MINISTRO DE EDUCACIÓN

DR. SILVIO BECHER
MINISTRO DE ECONOMÍA

DR. JUAN CARLOS DRAGUES
GOBERNADOR

DR. JUAN DIEGO GARCÍA
MINISTRO DE JUSTICIA Y FISCALÍA

ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

DR. ENRIQUE RUIZ TORRES
MINISTRO DE SALUD